

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 26 MAY 2017.

Referencia: 14022012015

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -
Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en calidad de apoderado de la empresa COREMAR S.A.S., en contra del acto administrativo del 29 de mayo de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual declaró responsable al señor MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA como Capitán del Remolcador "ATLAS" y a la citada empresa por violación a las normas de Marina Mercante, por transgredir el Reglamento 003 de 1991 y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Guardia, el Suboficial Tercero DIEGO ANDRES VILLATE DAZA dio aviso a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informando que el 9 de junio de 2012 el Remolcador "ATLAS" transportaba personal, sin chaleco salvavidas.
2. A través de auto del 27 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Capitán y del Armador, responsables del Remolcador "ATLAS", por la presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. En virtud del acto administrativo del 29 de mayo de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró administrativamente responsable al señor MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA, Capitán del Remolcador "ATLAS" de bandera colombiana y a la Empresa COREMAR S.A.S., en su condición de Armador, por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000), pagaderos en forma solidaria.

4. El día 28 de agosto de 2013, el Abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa COREMAR S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra

de la decisión de primera instancia del día 29 de mayo de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

5. Mediante acto administrativo del 3 de diciembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta rechazó el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la empresa COREMAR S.A.S., confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Capitán y del Armador del Remolcador "ATLAS", se extrae lo siguiente:

1. *Considera el apelante, que la actividad realizada el 9 de junio de 2012 por el Remolcador "ATLAS" no fue otra que un evento académico, aprobado y autorizado por la Capitanía de Puerto de Santa Marta. Sin embargo, el hecho que se investigó no fue la supuesta falta de autorización por parte de la Autoridad Marítima para permitir dicho recorrido, sino que el personal en cubierta no hiciera uso de los chalecos salvavidas.*

Así mismo, indica que fallar en extensión del objeto de la investigación, resulta incongruente, viola los principios de seguridad jurídica y del debido proceso, y coarta el derecho de defensa.

2. *Existe una indebida aplicación de la Resolución 386 de 2012, por ser el Remolcador "ATLAS" una nave mayor. El despacho desconoce el objeto y el ámbito de aplicación de dicha norma, la cual es para naves menores que no superen las veinticinco (25) toneladas de registro neto, pero que aun así utiliza como base para imponer la sanción.*
3. *Presenta inconformidad a su vez, con aspectos procedimentales que considera vulnerados. El primero tiene que ver con la notificación, ya que el Despacho optó por dar aviso al Armador y no a él como apoderado, desconociendo así el derecho de postulación y representación; y el segundo, tiene que ver con una ausencia de la declaración del Capitán del Remolcador, que si bien no pudo comparecer cuando se le citó, se debió insistir para escuchar su versión.*

Por todo lo anterior, solicita sea revocado el fallo recurrido. (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el Abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Capitán y Armador del Remolcador "ATLAS", así:

102

1) En el primer planteamiento relacionado con el permiso emitido por la Capitanía, que habilitó al Remolcador "ATLAS" para transportar personal de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, el cual no fue tenido en cuenta al momento de sancionar, vulnerando así los principios de seguridad jurídica y debido proceso, así como el derecho de defensa, se considera lo siguiente:

Se evidencia a folio 15 del expediente, el Permiso de Operaciones para el Remolcador "ATLAS", en el cual la Dirección General Marítima lo autoriza para prestar servicios de remolque de artefactos navales en bahía, remolque costanero, remolque oceánico, realizar maniobras de búsqueda, rescate y operaciones de salvajate, asistencia en maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques, navegación por canales restringidos y movimientos dentro de áreas portuarias de maniobrabilidad restringida, así como el manejo de anclas, muertos y boyas.

Por el contrario, no se evidencia en el expediente documento o prueba alguna que demuestre la existencia del permiso que supuestamente otorgó el Capitán de Santa Marta a los responsables del Remolcador "ATLAS", que permitiera realizar el recorrido y la correspondiente visita con personal de la Sociedad Portuaria a bordo, razón por la cual la nave prestó servicios para los cuales no estaba habilitado.

Por su parte, en la versión libre rendida por el señor JUAN PABLO TORRES BERARDINELLI, Subgerente de la Sucursal Santa Marta - COREMAR S.A.S., afirmó conocer las actividades para las que se encontraba autorizado el Remolcador "ATLAS", señaló que en ningún momento se realizó transporte de pasajeros de un punto a otro, simplemente un recorrido al Morro por petición de la Sociedad Portuaria, y que la capacidad y el tamaño de la nave era suficiente para atender el número de pasajeros que estuvieron a bordo.

Al respecto, el Decreto 804 de 2001 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte marítimo", reza:

"Artículo 20. Aptitud de las naves. Las naves que se utilicen en el transporte marítimo deben ser aptas para el servicio al que están destinadas, disponer de clasificación vigente y contar con los certificados vigentes de seguridad, navegabilidad y de prevención de la contaminación, expedidos por la Autoridad Marítima del Estado del Pabellón o por una Sociedad de Clasificación reconocida internacionalmente, los cuales deben ser presentados cuando las autoridades colombianas competentes lo requieran.". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Las anteriores pruebas y apreciaciones, le permiten al Despacho comprobar, que al momento de los hechos el Remolcador "ATLAS" estaba habilitado para ejercer funciones acordes a su destinación, esto es servir de apoyo en el remolque de otras embarcaciones o para prestar colaboración a buques en las respectivas maniobras, por ende no contaba con ningún permiso para transportar o simplemente llevar en un recorrido alrededor del Morro de Santa Marta al personal de la Sociedad Portuaria.

Se equivoca el recurrente al señalar que si la investigación se hubiera ocupado en demostrar la citada autorización, se hubiese solicitado la declaración del Capitán de Puerto. Cabe resaltar que es a las partes a quienes les corresponde la obligación de probar, de presentar las pruebas o al menos suministrarlas, lo que se conoce como Carga de la Prueba, tal y como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, con ponencia del Magistrado, en los siguientes términos:

"(...) La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio 'onus probandi', el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustenta las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. (...)". (Cursiva fuera de texto)

Dicha situación fue corroborada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, quien al momento de resolver el recurso de reposición el 3 de diciembre de 2014 (folio 65 al 69), advirtió dentro de sus consideraciones:

"(...) Así el haber desarrollado una actividad sin contar con las condiciones de seguridad necesarias, ni contar con los chalecos suficientes para el personal que se encontraba a bordo del Remolcador, ni aportar ninguna prueba que avale la supuesta autorización por parte del Capitán de Puerto para realizar una actividad a la cual no se le otorgó ningún permiso o aprobación queda sustentado que existió una vulneración a las normas de marina mercante. (...)". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Considera el Despacho, que dentro de la investigación no se vulneraron los principios de seguridad jurídica y del debido proceso. La Capitanía de Puerto de Santa Marta tuvo el convencimiento de que tanto el Capitán como el Armador del Remolcador "ATLAS", infringieron las normas de marina mercante al prestar un servicio distinto al establecido, así mismo, brindaron las garantías procesales a los responsables, de aportar pruebas y ser escuchados en versión libre, garantizando así el derecho de contradicción y de defensa dentro de las actuaciones administrativas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales; motivo por el cual, el primer argumento no será acogido por carecer de soporte fáctico y probatorio.

2. Ahora bien, con relación al segundo planteamiento del apelante relacionado con la indebida aplicación de la Resolución 386 de 2012 al momento de sancionar, por tratarse de una nave mayor, el Despacho considera lo siguiente:

Si bien es cierto que en la parte considerativa del fallo, el Capitán de Puerto de Santa Marta menciona la transgresión a la infracción de código No. 64 de la Resolución 386 de 2012 por no cumplir con las normas de seguridad necesarias al transportar pasajeros sin los chalecos salvavidas, el objeto de la decisión de primera instancia fue la violación al Reglamento 003 de 1991 "Por el cual se reglamenta el uso de remolcadores en los puertos marítimos del país", el cual en su artículo 5 señala:

"Artículo 5. Todo Remolcador además de su Patente de Navegación Reglamentaria, deberá estar habilitado por la Autoridad Marítima Nacional con un permiso de operación que lo faculte para desarrollar operaciones o prestar servicios propios de éste tipo de motonaves.". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo análisis, se pudo establecer que el Capitán del R/R "ATLAS" al prestar un servicio distinto al establecido por la Autoridad Marítima, como lo fue el transporte de personal de la Sociedad Portuaria, puso en peligro la seguridad de las personas que se encontraban a bordo de la motonave mayor, como consecuencia de la comisión de una prohibición, situación que en general constituye violación a las normas de Marina Mercante; razón por la que no se acoge el segundo argumento del apelante.

1603

3. Por último, en cuanto a las inconformidades del recurrente, sobre el tema de no haberlo notificado como apoderado del fallo de primera instancia, así como de la poca insistencia que hubo para conseguir la declaración del Capitán del Remolcador, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con la ley se observa que es potestativo notificar al representante o al apoderado del interesado, ya que puede hacerse por intermedio de cualquiera de los dos, tal y como quedó consignado dentro del expediente en los folios 53 y 54, cumpliendo con el fin que fue poner en conocimiento de las partes la decisión tomada por la Autoridad Marítima.

Con respecto a la falta de insistencia para conseguir la declaración del Capitán del R/R "ATLAS", es una afirmación infundada. El Capitán de Puerto de Santa Marta en auto que resolvió el recurso de reposición (folios 66 al 69), se refirió:

"(...)

De lo anterior señalamos que contrariamente como menciona el recurrente, el Capitán del Remolcador "ATLAS", señor MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA, se le citó nuevamente el día 12 de febrero de 2013, como consta en el expediente a folio (44), citación recibida el 25 de enero de 2013, en las instalaciones de COREMAR S.A.S., con el fin de ser escuchado en diligencia de versión libre y espontánea.

(...)" (Cursiva fuera de texto)

Encuentra el Despacho, que las personas directamente implicadas en la investigación administrativa fueron notificadas en debida forma y citadas para ser escuchadas en diligencia de versión libre, llamado que ignorado por parte del Capitán del Remolcador, pese a la insistencia de la Capitanía.

Para finalizar, se observa en ésta instancia que de acuerdo con lo consignado en el Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad (folio 9), el R/R "ATLAS" con matrícula No. MC-04-025 debía estar tripulado por el Capitán, el Primer Oficial, el Timonel, el Marinero de Cubierta, el Jefe de Máquinas, el Oficial de Máquinas y el Cocinero, es decir, con siete (7) tripulantes.

Al revisar el Informe de Guardia presentado por el Suboficial Tercero DIEGO ANDRES VILLATE DAZA (folio 3), se advierte por parte del Capitán del Remolcador al ser indagado por zarpar con personal a bordo, que disponía de cuatro (4) tripulantes con chaleco por si se presentaba alguna novedad.

Hecho no menor, que sirve para instar al Capitán de Puerto, con el fin de que en lo sucesivo tenga en cuenta éste tipo de anomalías y se cumpla con las normas de Marina Mercante, ya sea las que se generen a partir de los hechos materia de investigación, así como las que surjan durante la instrucción del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión del día 29 de mayo de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.181.264 de Cartagena, en calidad de Apoderado del Capitán del R/R "ATLAS", señor MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.105.692 y Armador del mismo, empresa COREMAR S.A.S. identificada con NIT 890.104.259-7, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

26 MAY 2017



Contralmirante PAULO GUEVARA RODRIGUEZ
Director General Marítimo